REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Rad. No. 20001.31.10.001.2020-00042-00
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Valledupar, agosto veinte (20) de dos mil vente (2020)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el ministerio público en contra del auto del 28 de febrero de 2020 que admitió la presente demanda.

Fundamenta la recurrente su recurso bajo los parámetros dictados por la Corte Constitucional en sentencia T-381/13, que dispuso el termino por el cual se empezaría a contar la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad, se encuentra determinando desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una relación filial, es decir, a partir del momento en que se obtiene los resultados negativos de la prueba de ADN.

Bajo dichos parámetros, el Ministerio Publico afirma que debió inadmitirse la demanda porque en esta no se acredito la prueba del conocimiento en la que se tuviera certeza (prueba de ADN) y no duda, respecto al vinculo filial entre el demandante y su menor hijo; por lo tanto, afirma que el demandante carece de legitimidad para incoar la presente acción.

Al recurso se le dio el traslado de rigor, pero no fue descorrido por ninguno de los interesados, por ello se procede a resolver previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Respecto al tema en comento, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento a través de la sentencia SC2350-2019 del 28 de junio de 2019, siendo magistrado ponente el doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ dispuso:

"...La sentencia impugnada adolece de varios yerros que viabilizan el éxito del recurso extraordinario interpuesto.

9.1. En primer lugar, el entendimiento que el Juez plural le dio a la expresión *"…durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad",* contenida en el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, desconoce la amplia y reiterada jurisprudencia que se ha consolidado en torno a la interpretación constitucionalmente válida que, como se puntualizó líneas atrás *«…es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico».*[1]

Ello, porque se limitó a apreciar las afirmaciones que el actor plasmó en su demanda, atinentes a que el incumplimiento a tres citas para registrar al niño por parte de la madre de éste, le causó sospechas frente a su paternidad (f. 3, c.1) y al hecho de que solo hubiese reconocido al menor en el 2011, esto es, siete años después de su nacimiento -12 de diciembre de 2004-, sin percatarse de que aquellas manifestaciones, como la contenida en el hecho octavo del escrito introductor, únicamente acreditan que el presunto padre tenía dudas, pero no certeza acerca de su vínculo de consanguinidad con F.D.C.G.

Fue en el marco de ese escepticismo que el actor decidió promover la acción de impugnación de la paternidad, sin que pueda admitirse, como lo adujo el Tribunal, que el interesado en estos asuntos está obligado a *«…practicar la prueba genética con anterioridad a la presentación de la demanda para ahí sí acudir al juez*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-071 de 2012.

ordinario dentro del término improrrogable de 140 días desde que tuvo conocimiento del resultado…», pues ello equivale a exigirle requisitos que la ley no consagra y que pueden obstaculizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de quienes carezcan de los medios económicos para sufragar el costo del examen o se encuentren materialmente imposibilitados para lograr que éste se lleve a cabo.

9.2. En efecto, se tiene que el artículo 248 del Código Civil, modificado por el 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que «…*podrá impugnarse la paternidad, probando (…) [q]ue el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal»*, mientras el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, modificado por el 1º de la Ley 721 de 2001, contempla: *«[e]n todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99 %»,* sin exigir la presentación de la prueba de ADN como requisito indispensable para dar curso a la respectiva actuación, en desarrollo de la cual, por el contrario, se impuso al funcionario judicial decretar, aún de oficio, su práctica.

El anterior procedimiento fue ratificado por el legislador al expedir el Código General del Proceso, en cuyo artículo 386 precisó que corresponde al interesado en impugnar la paternidad o maternidad, presentar la demanda con expresión de *«…todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82.»* (numeral 1º), mientras que es deber del Juez *«…[c]ualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda (…) [ordenar] aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada…»*.

Es decir que, no existe soporte legal que respalde la postura del sentenciador de la segunda instancia, acerca de que ante las dudas sobre la paternidad, el demandante debió someterse a la prueba de ADN para *"actualizar"* su interés para demandar, pues lo cierto es que éste se mantuvo vigente mientras subsistió la incertidumbre de figurar como progenitor de un hijo ajeno y, como se vio, nada se oponía a que la prueba científica, fuera practicada en desarrollo del respectivo juicio de impugnación.

Exigir que el estudio genético se presente con la demanda, equivale a desconocer la normatividad que impone al Juez decretar ese medio de conocimiento de oficio y, en muchos casos, la carencia de recursos económicos del interesado para sufragar su costo, pese a que el inciso 2º del artículo 4º de la Ley 721 de 2001 (hoy equivalente al inciso 2º del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso), establece que sólo *«…la persona que solicite nuevamente la práctica de la prueba deberá asumir los costos…».*

Adicionalmente, imponer al demandante la carga en comento, puede constituirse en un obstáculo para su acceso a la administración de justicia, en el evento de que, a pesar de contar con los recursos para asumir el pago del examen, el interesado en impugnar la filiación no obtenga la autorización del supuesto hijo o su representante legal, respecto de menores de edad, para la toma de las muestras necesarias, situación que se repite cuando se trata de hijos fallecidos, desaparecidos o ausentes, tal como lo prevén los artículos 2º y 3º de la precitada Ley 721 de 2001, eventos en los cuales, es necesaria la orden judicial para efectos de procurar la práctica de la prueba genética: *«En los casos de presunto padre o presunta madre o hijo fallecidos, ausentes o desaparecidos la persona jurídica o natural autorizada para realizar una prueba con marcadores genéticos de ADN para establecer la paternidad o maternidad utilizará los procedimientos que le permitan alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.99% o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad. (subraya del análisis jurisprudencial fuera del texto).*

Sobre el tema abordado y en consonancia con lo dispuesto en líneas anteriores por el alto tribunal, se tiene que al demandante no puede exigírsele en esta clase de procesos el aporte como anexo de la demanda el estudio genético de ADN, como erradamente lo pretende el Ministerio Público, por cuanto, tal como se citó en precedencia dicha exigencia puede constituirse en un obstáculo en el acceso a la administración de justicia del interesado; además para la práctica del examen genético el artículo 386 del estatuto procesal civil y la ley 721 de 2001, dispone que el juez aun de oficio en los proceso de investigación e impugnación de paternidad, ordenará la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, disposición que se materializo tal como se evidencia en el numeral cuarto de la providencia atacada.

Es por lo anterior, y contrario a lo afirmado por la recurrente, el hecho de que no fuera aportada en los anexos de la demanda la prueba genética de ADN para determinar con grado de certeza la inexistencia de la relación filial que aquí se debate, ello no deslegitima la facultad que tiene el demandante para incoar la presente acción, por cuanto esta se establece con el vínculo filial acreditado en el registro civil de nacimiento del menor C.A.R.R. visto a (fl.5) de la demanda; razón por la cual no se revocará la providecia impugnada.

En merito de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), de acuerdo a lo visto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto admisorio de esta demanda, acorde a los lineamientos establecidos en los articulo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6cee1096e158965c3f17ae88d614503a4f8a6f1455feae4ebd4de300516f475d
Documento generado en 20/08/2020 11:23:02 a.m.